

## LEY N.º 2507

### Comisiones escolares y Consejos municipales previsionales

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Mientras no se practiquen las elecciones de Municipales y miembros de los Consejos Escolares, el Poder Ejecutivo nombrará los ciudadanos que en cada distrito deberán constituir dichas corporaciones, en el número y forma determinados por la Ley Orgánica Municipal y decretos reglamentarios.

ART. 2.º — Constituidas en comisión las Municipalidades y Consejos Escolares, el Poder Ejecutivo ordenará la formación del Registro Electoral a que se refiere el artículo 53 de la Constitución, y el de extranjeros, con arreglo a la Ley Electoral y a la Orgánica Municipal.

ART. 3.º — Terminada la formación de los registros a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo determinará la fecha y mandará practicar las elecciones en todos los pueblos de la Provincia, por el término o período que corresponda, reglamentando la presente, con arreglo a las leyes vigentes.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo abreviará los plazos o modificará las fechas marcadas por la Ley Electoral si fuese necesario, a fin de que las Municipalidades electas popularmente, se constituyan el 1.º de enero de 1895.

ART. 5.º — Para el escrutinio de estas elecciones, se procederá de acuerdo con el artículo 124 de la ley municipal vigente.

ART. 6.º — El Poder Ejecutivo nombrará los jueces de paz, titulares y suplentes, de las ternas que al efecto enviaran las Municipalidades nombradas con arreglo a la presente ley.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

LIBORIO LUNA.

*Manuel Vega Segovia.*

TOMÁS R. GARCÍA.

*Enrique López.*

La Plata, agosto 24 de 1894.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Véanse leyes n.ºs 1.067, 2.383, 2.531 y 2.553.